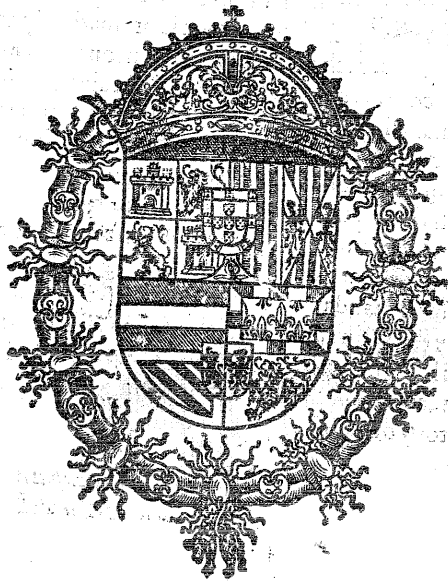


**PREMATICA PARA**  
 que la renta y derecho del seruicio y mon  
 tadgo, no se pueda cobrar fuera de los puertos Reales, ex-  
 pressados por la ley, so las penas en esta contenidas, y  
 que solamente se pueda cobrar del ganado que  
 passare, y boluiere por ellos.



EN VALLADOLID,

Por Luys Sanchez: Año 1602.

---

*Vendese en casa de Francisco de Robles, librero del Rey  
 nuestro señor.*

C

## Licencia y Tassa.



O Pedro Zapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los q̄ residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica (para q̄ la renta y derecho del seruicio y montadgo no se pueda cobrar fuera de los puertos Reales,) a cinco m̄scada plisgo, y a este precio y no mas mandarō q̄ se pueda vender. ¶ Y ansí mismo mandaron que ningun Impresor destos Reynos, pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, q̄ es fecha en la ciudad de Valladolid, a catorze dias del mes de Hebrero de mil y seyscientos y dos años.

*Pedro Zapata  
del Marmol.*



O N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iac,

de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaýdes de los castillos y casas fuertes y llanas; y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, y Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y prouincias de nuestros Reynos y ténorios, anti a los q̄ agora son, como a los q̄ seran de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos, a quien esta nuestra car-

ta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qual  
quier manera, salud y gracia. Sabed, que teniendo ss.  
consideracion al seruicio que estos nuestros Reynos  
nos hizieron en las vltimas Cortes, que se disoluie-  
ron en veyntiuno de Febrero del año passado, de diez  
y ocho millones, pagados en seys años continuos, q  
començaron a correr desde primero de Abril, por via  
de trato entre nos y ellos, les concedimos ciertas  
condiciones que nos fueron pedidas; entre las qua-  
les fue vna, que desde la publicacion desta nuestra  
carta en tiempo alguno, la nuestra renta y derecho  
del seruicio y montazgo, que se paga del ganado que  
passa y buelue por los puertos Reales, no se cobre en  
manera alguna fuera dellos, por los grandes daños y  
inconuenientes que han resultado de auerse hecho  
lo contrario. Por ende queriendo cumplir, y cum-  
pliendo de nuestra parte la condicion susodicha por  
esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerza  
de ley y pragmática facion, como si fuese fecha y  
promulgada en Cortes, Ordenamos y mandamos, ss.  
que agora, ni de aqui adelante, para siempre jamas, la  
renta y derecho del dicho seruicio y montazgo no  
se pueda cobrar ni cobre fuera de los dichos puertos  
Reales, expressados y particularizados en nuestras le-  
yes, que sobre esto disponen, y que solamente se co-  
bre del ganado que passare y boluiere por cada vno  
dellos, y no de otro alguno: y qualquiera que lo con-  
trario hiziere, incurra en pena de cinco años de des-  
tiero destos nuestros Reynos, y en perdimiento de  
la mitad de sus bienes, aplicados a nuestra Camara.  
Porque vos mandamos, guardeys, cumplays, y exe-  
cuteys y hagays guardar, cumplir y executar todo lo  
susodicho, segun que de suso se contiene y declara,

y con-

217  
228

y contra el tenor y forma dello no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar, agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte. Y los vnos ni los otros no fagades endeal, so pena de la nuestra merced, y de cinquēta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Ampudia a veintiun dias del mes de Enero de mil y feyscientos y dos años.

## YO EL REY.

El Conde de Miranda.

El Licenciado Nuñez de Bohorques.

El Licenciado D. Don Alonso Tejada.

D. Don Alonso Agreda.

El Licenc. D. Juan de Acuña.

Yo don Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado.

Registrada, Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller.  
Iorge de Olaal de Vergara.

The first part of the report is devoted to a general  
 description of the project and its objectives. It  
 is followed by a detailed account of the work  
 done during the period covered by the report.  
 The results of the work are then presented and  
 discussed. The report concludes with a summary  
 of the work done and a list of references.

## TO THE

MEMBERS OF THE  
 BOARD OF DIRECTORS

I have the honor to acknowledge the receipt of  
 your letter of the 15th inst. and in reply to  
 inform you that the same has been forwarded  
 to the appropriate authorities for their  
 consideration.

Very respectfully,  
 Your obedient servant,

J. H. [Name]  
 [Title]

# Pregon.



EN LA ciudad de Valladolid a siete dias del mes de Hebrero de mil y seiscientos y dos años, del áte del palacio y casa real de su Magestad; y en el ochauo de la dicha ciudad, donde es el comercio y trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes, el Licenciado don Francisco Mena de Barnuevo, el Dotor Bernardo de Olmedilla, el Licenciado dō Diego Alderete y Haro; el Licenciado Martin Fernandez Portocarrero, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publico la ley y prematica en esta otra parte contenida, con trompetas y atabales por pregoneros p̄blicos a altas e intelegibles voces, a lo qual fueron presentes, Geronimo de Perea, Juan Lucas del Castillo, y Pedro de Sierra Alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, lo qual passò ante mi.

*Juan Gallo  
de Andrada.*

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines and appears to be a formal document or letter.

